

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DEL INTERIOR

N.º 97. - 1

Conciudadanos del Senado i de la Cámara
de Diputados:

Las empresas eléctricas de tracción, de
alumbrado, de teléfonos i otras análogas,
adquieren gran incremento en el país, i
todo permite augurar nuevas instalaciones
prósperas i numerosas. Estas empresas sa-
tisfacen verdaderas necesidades de nues-
tros centros urbanos i proporcionan faci-
lidades preciosas para los intereses de
nuestra población rural.

La coexistencia de instalaciones eléc-
tricas de diverso objeto ocasiona sin
embargo en la práctica complicaciones
graves que no siempre es dable salvar por
medio de simples medidas administrativas.

Sucesos recientes, acaecidos en la capital
i que son la reproducción atenuada de
conflictos de mayor trascendencia, ocurri-
dos en otros países, evidencian la nece-
sidad premiosa de obligar a las empresas

Octubre 17/901
Com. de Industria
H. Harace

eléctricas a instalarse en forma que asegure la indemnidad del público. Es pues urgente que la lei aparte de las personas i de las propiedades los riesgos inherentes a esta clase de servicios eléctricos; i es grato anticipar que la empresa telefónica de mas importancia se ha allanado espontáneamente a la transformacion que de ella se reclama. El Gobierno acaba de conseguir asimismo que entre la referida empresa i la de traccion eléctrica de Santiago se formalice un convenio que permitirá la inmediata ejecucion de las obras de defensa que se recomiendan como mas eficaces para precaver al vecindario de los peligros que lo amenazan, mientras se lleva a efecto, en un plazo prudente, la canalizacion subterránea de las lineas telefónicas.

Así como es indispensable garantizar los intereses del público, sometiendo los servicios eléctricos de que se trata a una activa i severa vijilancia, parece

justo al mismo tiempo otorgar a las empresas de este género las seguridades de la lei para su instalacion i funcionamiento.

La accion de las Municipalidades, llamadas actualmente por la lei a autorizar el establecimiento de estos servicios i a reglamentarlos, tiene forzosamente que resentirse de falta de la unidad indispensable para su correcto desarrollo. Por otra parte, las empresas eléctricas requieren un control rápido i a la vez técnico, que los Municipios no pueden facilmente ejercer por la naturaleza misma de su constitucion en cuerpos colejiados de personal numeroso. Habrá ventaja, por consiguiente, en conferir al Poder Ejecutivo las atribuciones que al respecto competen hoy a las Municipalidades.

En consecuencia, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.

Las líneas eléctricas de teléfonos, de alumbrado i demas que tengan por objeto la distribucion de fuerza o enerjia eléctricas en las poblaciones, sea que esten establecidas o que en adelante se establezcan, se canalizarán subterráneamente, dentro del recinto urbano de las ciudades, bajo las condiciones que se determinan en la presente lei.

La canalizacion de las lineas existentes se efectuarán en los plazos que fije el Presidente de la República, los cuales no podrán exeder de ³(seis) años.

3

Se exceptuan de estas disposiciones las lineas destinadas esclusivamente al servicio de tranvias.

Art. 2.-

El Presidente de la República podrá autorizar la subsistencia de lineas aereas i la instalacion de otras nuevas en de-

terminadas ciudades, calles o partes de ellas, siempre que a su juicio dichas líneas no constituyan peligro alguno para la seguridad de las personas i de las propiedades.

Art.3.-

Las líneas eléctricas no comprendidas en el artículo primero o que estuvieren amparadas con la autorización competente para mantener su instalación aérea, llevarán en toda la extensión urbana, si fuere menester, i en los sitios rurales donde cruzan con otras líneas, las defensas o seguridades que prescriban los reglamentos respectivos.

Art.4.-

La concesión de permisos para la instalación de empresas eléctricas destinadas al servicio del público i la autorización para ocupar los bienes nacionales o fiscales con líneas eléctricas de cualquiera especie, corresponderá al Presidente de la

República.

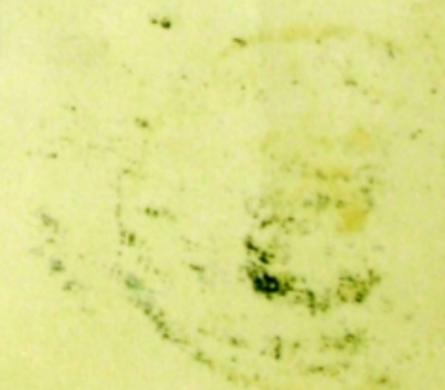
A la misma autoridad corresponderá la supervijilancia de las empresas i líneas eléctricas a que se refiere el inciso precedente, en lo que respecta a las condiciones de seguridad que deben ofrecer su instalacion i funcionamiento.

El Presidente de la República podrá nombrar con este objeto los inspectores que estime necesarios, debiendo ser de cargo de las empresas respectivas la remuneracion que se les asigne.

Art.5.-

Los permisos para instalaciones subterráneas podrán otorgarse por un plazo máximo de ¹⁵veinticinco años) i llevarán anexo el derecho de apoyar en la parte exterior de todo edificio o construccion urbana los ramales que sean necesarios para las instalaciones que hayan de efectuarse en la

Artículo 5º
15



A

respectiva manzana.

La colocacion de dichos ramales se verificará en forma que no ocasione deterioro alguno en las propiedades, ni pueda causar daño a las personas.

molestia

Los permisos para instalar o mantener lineas aereas en las ciudades solo podrán estenderse hasta diez años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para hacerlos cesar cuando lo estime conveniente.

Art.-6.-

El Presidente de la República dictará para la ejecucion de la presente lei un reglamento en el cual se determinarán las condiciones a que deben sujetarse la instalacion i funcionamiento de los servicios eléctricos a que ella se refiere.

Santiago, 17 de Octubre de 1901.

Risco

Ramon Barrios

